



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C. 11 NOV 2021

PROCESO EJECUTIVO RAD. NO.: 111001310300320210041900

Visto el informe secretarial que antecede, sería el caso de librar mandamiento de pago, no obstante, se advierte que las facturas electrónicas y el cobró de la cláusula penal del contrato de prestación de servicios, allegadas como base de acción no prestan mérito ejecutivo, como se pasa a exponer:

Las factura, no reúnen las exigencias necesarias contempladas en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio en concordancia con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, como tampoco el envío que trata el Decreto 1625 de 2016, art. 1.6.1.4.1.3. par 1, y en consecuencia no existe recibido expreso por parte del comprador o beneficiario del servicio conforme lo señala el Decreto 1154 de 2020, art. 2.2.2.5.4., que dé cuenta que la misma fue aceptada tácitamente.

Por otro lado, el contrato de prestación de servicios profesionales de vigilancia y seguridad privada entre Seguridad Diez LTDA y Conjunto Residencial Parque de Primavera I Etapa I y II P.H., no reúne los requisitos del art. 422 del C.G.P. en concordancia con los Art. 619 y s.s. del C.Co., toda vez que no se aportó título de donde se pueda desprender la existencia de una obligación exigible.

En efecto, es de común conocimiento, que el título ejecutivo debe revestir ciertas características y específicas exigencias, esto es, autenticidad, procedencia del título, además de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación de la cual da cuenta el mismo.

En ese sentido, si bien el documento allegado permite establecer su autenticidad, procedencia, claridad y expresividad, no es así respecto a la exigibilidad de la obligación, máxime si tenemos en cuenta que lo pretendido es el cobro de la cláusula penal cuyo incumplimiento estaba sujeto a prestar los servicios de vigilancia y seguridad privada.

Sabido es, que para ejecutar directamente la cláusula penal de un contrato, debe acudir primero al procedimiento verbal, a efecto de que se constituya el derecho que se pretende reclamar, y después de obtener la sentencia que condene al extremo pasivo, ahí sí acudir a la vía ejecutiva, en consecuencia no es viable avocar el conocimiento de la presente demanda, cuando las pretensiones deprecadas tienen un trámite previo y que es el adecuado a las mismas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda al apoderado o su autorizado sin necesidad de desglose.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por notación en Estado No. 92 hoy 11 2 NOV. 2021
PABLO ALBERTO VELO LARA
Secretaría

L.